



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00259-00

DEMANDANTES: GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN SOLANO ESCOBAR, LUIS JOSÉ SANDOVAL VARGAS, FREDDY GÓMEZ PARRA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el señor LUIS JOSÉ SANDOVAL VARGAS.

C O N S I D E R A C I O N E S

Al revisarse el expediente digital, contentivo de todas las actuaciones surtidas en el plenario, se aprecia que el demandado pide que se llame en garantía a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de un memorial presentado en conjunto con la contestación de demanda izada por dicho accionado.

Ciertamente, el despacho al escrutar tal escrito, es patente que se convocó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., arropada en la Póliza de seguros No. 101000184, la que arroja claridad sobre el hecho que fue tomada por el señor SANDOVAL VARGAS, en la que dicha entidad figura como asegurado y beneficiario, amén que otorga cobertura por responsabilidad civil especial para accidentes de tránsito, clarificándose en el contrato aseguraticio que el amparo afianza los riesgos derivados de la actividad de circulación de vehículos de motor, de lo que se sigue que al colmar dicho escrito con las exigencias de linaje procesal, que exigen ese tipo de solicitudes, es forzosa su vinculación a este pleito, de conformidad con los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Añádase con respecto a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ésta interviene en este litigio como demandada, en boga a la acción directa que promovieron las demandantes con su demanda, en contra de la aseguradora que ahora es llamada en garantía, de tal suerte que en armonía con los dictados del parágrafo del artículo 66 del C. G. del P., «no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes», que es lo que acontece en el *sub lite* con SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien ya se encuentra vinculada y notificada de esta contienda, siendo innecesario por imperativo legal notificarle personalmente de la admisión del llamamiento.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase llamar en garantía en este asunto a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y señalase un término de Veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTANEDA BORJA